



Comisión
Nacional
de Energía

**RESPUESTA A LA CONSULTA DE
UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA
SOBRE AUTORIZACIÓN
ADMINISTRATIVA PARA LA
INSTALACIÓN DE
AEROGENERADORES**

4 de febrero 2010

RESPUESTA A LA CONSULTA DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA SOBRE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA INSTALACIÓN DE AEROGENERADORES.

1 OBJETO

El objeto de este informe es dar respuesta a la consulta planteada por COMUNIDAD AUTÓNOMA en relación con la posibilidad jurídica de otorgar autorización administrativa para la instalación de aerogeneradores en huertos solares.

2 ANTECEDENTES

El día 27 de octubre de 2009, tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía, un escrito de COMUNIDAD AUTÓNOMA en la que se afirma que están llegando al órgano competente de dicha Comunidad Autónoma, solicitudes para la instalación de aerogeneradores en huertos solares.

En el escrito se afirma que la instalación de estos aerogeneradores se haría aprovechando la capacidad y las infraestructuras de evacuación de los mismos, con la instalación de los dispositivos necesarios para no superar la capacidad de evacuación prevista inicialmente para la instalación solar fotovoltaica y la contabilización de la energía producida independiente para cada tecnología.

También se señala que algunos de los promotores que tienen intención de realizar estos proyectos, han solicitado acceso a una de las empresas distribuidoras de la Comunidad Autónoma obteniendo una respuesta negativa debido a que “la normativa vigente no permite autorizar lo solicitado”, sin argumentación jurídica que lo justifique.

La Comunidad Autónoma solicita de esta Comisión, la correcta interpretación jurídica de la normativa vigente en relación con el problema planteado.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, que regula las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.

4 CONSIDERACIONES

4.1 Consideraciones jurídicas en relación con la utilización de las líneas de evacuación de una instalación.

Conforme al escrito, vemos que los promotores de los proyectos tienen la intención de conectar los nuevos aerogeneradores “aprovechando la capacidad y las infraestructuras de conexión a la red de distribución”. Conviene recordar la regulación vigente en relación con dichas infraestructuras de conexión. En concreto, el artículo 17 a) del Real Decreto 661/2007, establece, como derecho de los productores en régimen especial *“Conectar en paralelo su grupo o grupos generadores a la red de la compañía eléctrica distribuidora o de transporte”*, si bien este artículo remite al anexo XI del mismo Real Decreto que establece las condiciones de acceso y conexión para las instalaciones mencionadas.

Precisamente, el párrafo 5 de dicho Anexo XI determina que *“Siempre que sea posible, se procurará que varias instalaciones productoras utilicen la **misma línea de evacuación** de la energía eléctrica, aun cuando se trate de titulares distintos. Los órganos de la Administración competente, cuando autoricen esta utilización, fijarán las condiciones que deben cumplir los titulares a fin de **no desvirtuarse las medidas de energía eléctrica** de cada una de las instalaciones de producción que utilicen dichas instalaciones de evacuación.”*

Por tanto, y de acuerdo con el texto legislativo mencionado, cabría la posibilidad de conexión de una nueva instalación a una línea de evacuación de una planta existente,

siempre que haya acuerdo entre los titulares y sea autorizado por la autoridad competente.

La legislación vigente no impide la posibilidad de que dicha nueva instalación (la de los aerogeneradores) se ubique en el interior de una instalación existente y comparta una línea de evacuación con la instalación fotovoltaica.

Sin embargo, no existe regulación respecto a la conexión en redes interiores de una instalación existente. En este sentido, la propuesta de la CNE de Real Decreto sobre acceso y conexión del régimen especial a la red, de 22 de abril de 2009, determina dicha posibilidad para las instalaciones en Régimen Especial con potencia nominal no superior a 100 kW, siempre que la instalación cuente con un contador de medida anterior a su conexión a la red interior, y con la obligación de descontar las pérdidas hasta el punto frontera del conjunto de la instalación. Así, la Disposición Adicional Segunda de la mencionada propuesta de Real Decreto establece que *“En el caso de conexión a la red interior de un productor, se determinará la energía vertida a la red como diferencia entre la **medición de la energía neta generada y las pérdidas teóricas de energía activa** determinadas por el encargado de la lectura, desde el punto de conexión a la red de distribución hasta el equipo de medida.”*

4.2 En relación con los equipos de medida

Como se ha descrito en los párrafos anteriores, la separación de la medida de la energía generada en cada una de las instalaciones que conectan en la misma línea de evacuación, es condición necesaria para poder efectuar la conexión a la línea de evacuación común. El artículo 20.3 del Real Decreto 661/2007 mencionado establece que *“Las instalaciones de régimen especial deberán contar con **los equipos de medida de energía eléctrica necesarios** que permitan su liquidación, facturación y control (...)”*

De esta forma, y con el fin de determinar la energía generada por cada una de las distintas instalaciones, en caso de instalarse aerogeneradores en parcelas próximas a la de la planta fotovoltaica, cada una de ellas tendría que llevar, en todo caso, un

equipo de medida distinto, siempre anterior al transformador de generación común que podría compartirse. Además, debería cumplir los requisitos que permitan la medida de la energía neta de cada una de las instalaciones por separado, pudiéndose realizar un reparto de las pérdidas de energía en las instalaciones de evacuación común hasta el punto de conexión de la red de distribución.

Lo descrito en el párrafo anterior ha quedado reflejado en el RD 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, que establece, en su artículo 11, que *“Cuando varias instalaciones de generación compartan instalaciones de evacuación para su conexión con las redes de transporte o distribución, en ausencia de acuerdo entre ellas y el gestor de la red autorizado por el órgano competente, las energías activa y reactiva medidas en frontera se asignarán a cada instalación, junto con la imputación de pérdidas que corresponda, proporcionalmente a las medidas individualizadas. Para ello, además del correspondiente punto medida global correspondiente al punto frontera con la red, deberán instalarse equipos para medida individualizada de potencia activa y reactiva en cada una de las instalaciones”*

4.3 En relación con la solicitud de acceso y denegación por parte de la distribuidora.

En el caso de que se instalaran los aerogeneradores conforme a la normativa vigente desarrollada en la contestación a la consulta, convendría recordar que es derecho del productor en régimen especial, según lo establecido en el apartado b) del artículo 17 del Real Decreto 661/2007, *“(...) transferir al sistema a través de la compañía eléctrica distribuidora o de transporte su producción neta de energía eléctrica o energía vendida siempre que sea posible su absorción a la red.”*

Para ello se precisa realizar la solicitud de conexión y acceso a la red de distribución, por este orden, conforme a lo que dispone la Ley 17/2007. Asimismo, de acuerdo al anexo XI del RD 661/2007 mencionado, que establece que *“(...) El acceso y conexión a la red, y las condiciones de operación para las instalaciones de generación de régimen especial, así como el desarrollo de las instalaciones de red necesarias para la conexión*

y costes asociados, se resolverán según lo establecido en el Real Decreto 1955/2000 (...)". En este sentido, el artículo 63 del Real Decreto 1955/2000, de 27 de diciembre, que regula las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, establece, en cuanto a la denegación por parte de la empresa distribuidora de la solicitud de acceso, que la misma *"deberá quedar suficientemente justificada¹ y contendrá propuestas alternativas de acceso en otro punto de conexión o de realización, si ello fuera posible, de los refuerzos necesarios en la red de distribución de la zona para eliminar la restricción del acceso"*

Dicha solicitud de conexión y de acceso se deberá realizar incluso cuando el promotor indique que no tiene intención de superar la capacidad de evacuación prevista inicialmente para la instalación solar fotovoltaica, porque los momentos y condiciones de evacuación variarían respecto del estudio original.

5 CONCLUSIONES

En contestación al órgano competente de COMUNIDAD AUTÓNOMA, que considera, según el escrito de la consulta, que *"no debe autorizar dichas instalaciones ya que la norma aplicable no da respuesta clara al planteamiento de los promotores, pudiendo ser interpretada en un sentido u otro"*, esta Comisión entiende que, de acuerdo con la regulación vigente, es posible autorizar una nueva instalación de generación que comparta la instalación de evacuación con otra existente. Por otra parte, la regulación no impide la posibilidad de que una nueva instalación eólica se ubique en el territorio donde ya se ubica otra instalación fotovoltaica existente, aunque no existe una regulación específica para la conexión en redes interiores. También según la normativa vigente, la nueva instalación deberá solicitar punto de conexión y acceso a la red de distribución al gestor correspondiente.

¹ La obligación de motivar la denegación de acceso ya está contemplada en la LSE 54/1997 en su artículo 42.3 pa.2º que afirma que *"la denegación deberá ser motivada. La falta de capacidad necesaria solo podrá justificarse por criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, atendiendo a las exigencias que a estos efectos se establezcan reglamentariamente."*